

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero 23 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que el presente asunto correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 334

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00063-00
Asunto: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Andrea Milena Agredo Neuta
Demandada: Jorge Alberto Castro Vargas

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1.- Dado que se indica en el poder y el encabezado de la demanda que ésta se instaura para declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de sociedad patrimonial, las pretensiones de la demanda solo se dirigen a la declaración de las dos últimas, omitiendo el interés perseguido respecto de la primera, siendo que las dos siguientes no son acciones independientes, si no consecuenciales a la declaratoria de la convivencia marital, por lo cual, deberá la parte actora precisar lo pretendido de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCER: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.768.746 y T.P. no. 311.937 del C. S. de la J., solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 033 del día 24/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a1a935d6680c7dae167b6fa30d5e1d76d1d8ec2d4016208d6d5bdac5fc9c2**

Documento generado en 23/02/2023 08:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>